

**SUSECION INTESTADA No. 541744089001-2023-000042-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, primero (01) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de sucesión intestada instaurado por las señoras NORALVA JAIMES VILLAMIZAR, MARIA ELCIDA JAIMES VILLAMIZAR en calidad de hijas legítimas, JHON ALBER JAIMES RODRIGUEZ y EDDY JOHANA JAIMES RODRIGUEZ quienes obran por la figura de la representación del señor LUIS ERNESTO JAIMES VILLAMIZAR en calidad de hijo legítimo, a través de apoderada en contra de MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE JAIMES, demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho dentro del presente proceso.

Analizados los requisitos establecidos en los artículo 488, 489 del Código General del Proceso y específicamente el artículo 489 en sus numerales 5 y 6 a saber:

*Artículo 489 Anexos de la demanda: Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

*(...)*

*5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan de ellos. (subrayado fuera de texto)*

*6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*

Ahora bien, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda y anexos, se tiene que la misma no cumple con los numerales señalados en precedencia, pues se tiene que:

1. De los documentos aportados, encuentra el despacho que el bien relacionado en los hechos y las pretensiones, no cumple con la característica de ser relicto, pues se tiene que los derechos y acciones del bien relacionado en el escrito de demanda, no pertenecen a la persona que se señala como causante dentro de la demanda, y estos derechos se encuentran en cabeza de otras personas, tal como se desprende de las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 272-41952 que fue aportado, asimismo del certificado catastral municipal donde se relaciona el listado de propietarios.

Por lo cual deberán allegar los demandantes las pruebas pertinentes que demuestren que el bien detentado, era propiedad del causante.

2. No se encuentra en los anexos, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, por lo cual no da cumplimiento al numeral quinto.
3. No se encuentra en los anexos el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuestos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Asimismo, y teniendo en cuenta que la partida única que se relaciona en el hecho sexto de la demanda, se estipula de la siguiente manera: *“PARTIDA UNICA: La posesión real y material que ostento y ejerció desde el año de 1967 la señora MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE JAIMES hasta el día de su muerte 13 de octubre de 2021, sobre el siguiente bien inmueble: Casa de habitación sobre el lote en el construida, con una extensión de 32 Mts de largo por 12 Mts de ancho y comprendido dentro de los siguientes linderos: “POR EL NORTE: Con el solar de la curia diocesana y de Carmen Carvajal; POR EL ORIENTE: Con de Elena Rodríguez y de Heliodoro Suarez; POR EL SUR: Cond e Pablo Rodríguez; OCCIDENTE: Carretera al medio con de Eduardo Antolínez”, y toda vez que la posesión es una mera expectativa, respecto de los derechos que pudiesen llegarse a tener respecto del bien mueble o inmueble, y que solo se adquieren derechos una vez se declare la mismas, no es claro para el despacho la redacción del la partida única, pues al no estar declarada la posesión no ha generado derechos, por lo tanto deberá aclarar la parte demandante esta partida y relacionar efectivamente los bienes relictos.*

Asimismo, respecto de las pretensiones, no es clara la parte demandante, con respecto a lo siguiente:

En la pretensión primera, solicita se abra el proceso de sucesión de la causante MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE JAIMES, sin establecer cuales son los bienes, derechos y obligaciones que se pretender suceder (bienes que se encuentran en cabeza del causante), razón por la cual deberá la parte demandante realizar esta aclaración.

En la pretensión segunda, solicita se reconozcan a NORALVA JAIMES VILLAMIZAR, MARIA ELCIDA JAIMES VILLAMIZAR como hijas y JHON ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ y EDDY JOHANA JAIMES RODRIGUEZ quienes obran por la figura de la representación del señor LUIS ERNESTO JAIMES VILLAMIZAR hijo de la causante señora MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE JAIMES en su calidad de hijos legítimos, sin especificar que se quiere que se reconozca.

En consecuencia, con fundamento en los poderes consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad y especialmente por lo señalado en sus numerales 1 y 2, y conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados

El Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda instaurada por las señoras NORALVA JAIMES VILLAMIZAR, MARIA ELCIDA JAIMES VILLAMIZAR en calidad de hijas legítimas, JHON ALBER JAIMES RODRIGUEZ y EDDY JOHANA JAIMES RODRIGUEZ quienes obran por la figura de la representación del señor LUIS ERNESTO JAIMES VILLAMIZAR

en calidad de hijo legítimo, a través de apoderada en contra de MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE JAIMES

SEGUNDO: **CONCEDER** cinco días hábiles a la parte, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Doctora NERIDA ESPERANZA RAMON VERA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JHON OMAR BARBOSA ROPERO**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **02 de junio de 2023**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ  
Secretario